Año de 1903 — Viernes 4 de Diciembre — Número 276

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ilmo. Sr: Examinando el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Guipúzcoa á la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián por el retraso de varios trenes durante la primera decena del mes de Septiembre de 1901.

Resultando:

1.º Que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles propuso al Gobernador civil de Guipúzcoa la imposición de la multa de 2.500 pesetas por retrasos de 52 trenes, ocurridos en los días del 1.º al 10 de Septiembre de 1901, en las líneas de Durango á Zúmarraga y San Sebastián, fundándose en que si bien la afluencia de viajeros en estos trenes había sido grande, eran debidos los retrasos á que la carga remolcada era superior al esfuerzo del material de tracción, á las deficiencias de las paradas según los itinerarios en las estaciones y aguadas, y á la pérdida de tiempo en los cruzamientos de los trenes.

2.º Que trasladada esta comunicación á la Compañía, ésta manifestó en su descargo que la única causa de los retrasos fué la afluencia extraordinaria de viajeros y la deficiencia en los itinerarios; al haberse ocupado en tiempo oportuno de adquirir locomotoras mejores para mejorar el servicio, lo que debe eximirla de responsabilidad; siendo de atender que el año 1901 es el primero de explotación de la línea, no habiendo presentado el itinerario por creer pasajera la afluencia de viajeros.

3.º Que oída la Comisión provincial, entendió que procedía dispensar la multa y apercibir únicamente á la Compañía á fin de que corrigiera las causas que motivaron los retrasos.

4.º Que el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la División, impuso á la Compañía la multa de 2.500 pesetas.

5.º Que la Compañía ferroviaria, después de hacer el depósito correspondiente, recurrió al Ministerio en demanda de que se le condonara la multa impuesta, insistiendo en análogos razonamientos á los expuestos en el pliego de descargos, conducentes á demostrar su irresponsabilidad en los extremos denunciados.

Vistos los informes emitidos por el Negociado de explotación de ferrocarriles de este Ministerio y por el Consejo de Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.º Que al presentar la Compañía los itinerarios que fueron aprobados por la Superioridad se comprometió á su exacto cumplimiento, y que si la práctica le demostró que era insuficiente el tiempo designado en ellos para la marcha de los trenes y su servicio, dado el material de que disponía, debió apresurarse á presentar un nuevo itinerario, siquiera fuera con carácter temporal para la época de verano, que es la de más afluencia, ó bien hasta recibir las locomotoras cuya adquisición estaba gestionando.

2.º Que un caso aislado é imposible de prever, de gran afluencia de viajeros, podría servir de justificación de un retraso que excediera de la tolerancia legalmente admitida; pero la repetición de éstos, en la forma permanente en que vino verificándose en dichas líneas durante más de mes y medio, no es justificable, aun suponiendo que los retrasos no fueron debidos á falta de celo en el personal de la Compañía, ni á defectos sustanciales en la organización de los servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián y confirmar la multa de 2.500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Guipúzcoa por retraso de sus trenes en la primera decena de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Examinado el expediente de condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez en los días 27 y 29 de Enero de 1901.

Resultando:

1.º Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador que impusiese á la mencionada Compañía la multa de 500 pesetas por cada uno de los dos retrasos del mencionado tren correo, por exceder éstos de 20 y 13 minutos á la tolerancia de su recorrido.

2.º Que la Compañía solicita la condonación de las dos multas que le fueron impuestas, alegando: primero, que debe considerarse la tolerancia como correspondiente al recorrido desde Madrid; segundo, la deficiencia de los cuadros de marcha, reconocida por la Superioridad; tercero, las diferencias de criterio de la Inspección del Gobierno, y cuarto, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

3.º Que, oída la Comisión provincial, informó en el sentido de que no procede la condonación de la multa.

4.º Que el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Jefatura, impuso á la Compañía 1.000 pesetas de multa, á razón de 500 por cada uno de los retrasos.

Visto el informe del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio, y oídos los Consejos de Obras públicas y de Estado:

Considerando:

1.º Que no hay disposición alguna que consigne que se cuente el recorrido en la forma que pretende la Compañía.

2.º Que la deficiencia de los cuadros de marcha (aunque fuera cierta), no tiene relación con el caso de que se trata.

3.º Que aun de ser ciertas las diferencias de criterio de la Inspección, como expone la Compañía, esto no la eximiría del cumplimiento de las disposiciones vigentes; y

4.º Que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaban los plazos de espera de los trenes combinados, la Compañía estaba obligada á dar salida á los trenes á sus horas reglamentarias, como fué recordado en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, y, por consiguiente, ha existido falta penable por parte de la Compañía;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar la multa que le fué impuesta por el Gobernador de Córdoba, por el retraso sufrido por el tren correo mixto núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez, en los días 27 y 29 de Enero de 1901.

Lo que de Real orden comunico á V. I para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 330.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Universidad literaria de Santiago

Anuncio

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Escultor Anatómico y la de Ayudante del mismo, dotadas respectivamente con 1.000 y 750 pesetas anuales, las cuales han de proverse por oposición conforme á lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1002.

Para ser admitido á las oposiciones son requisitos indispensables:

1.º Ser español y mayor de veintiún años.

2.º Acreditar buena conducta y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

3.º Presentar un certificado de una Escuela oficial de Bellas Artes, acreditando haber cursado con apro-

vechamiento las asi naturas de Modelado y Vaciado.

En defecto de esta última condición, se presentará por el aspirante un certificado que pruebe haber trabajado durante un año bajo la dirección de un pintor ó escultor laureado con medalla de primera ó segunda, ó Académico de la Real de Bellas Artes.

Los ejercicios se celebrárán en la Facultad de Medicina ante el Tribunal que al efecto se nombre por e Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar durante una hora, como tiempo máximo, á cinco preguntas sacadas á la suerte de un cuestionario de ciento, publicado con antelación en la «Gaceta de Madrid». Este cuestionario contendrá temas de Osteología, Miología y Morfología general y proporciones del cuerpo humano.

2.º En copiar al lápiz, á la aguada ó á la acuarela, un modelo vivo, una lámina ó esquema, ó también una pieza anatómica natural ó artificial. El tema de ejercicio será sacado á la suerte de entre tres, previamente insaculados por el Tribunal.

3.º En modelar, primeramente en barro, y vaciar después en cera, cartón piedra ó escayola, bien una cabeza de expresión, bien una preparación anatómica natural, que será pintada, barnizada y montada debidamente. El tema escogido se sacará también á la suerte con las mismas formalidades que el anterior.

Si lo estima conveniente el Tribunal, podrá exigir dos operaciones diferentes, á saber: el modelado de una figura, ó parte de una figura viva, y la reproducción de una pieza anatómica.

Los temas propuestos para los ejercicios prácticos serán los mismos para todos los opositores.

Para la ejecución de los trabajos, que se verificarán con perfecto aislamiento de los aspirantes, el Tribunal concederá á éstos el tiempo que juzgare indispensable, así como las materias é instrumentos necesarios.

Si los opositores reclamaran ayudante, el Tribunal pondrá á disposición de cada uno dos alumnos de anatomía descriptiva.

Todas las obras y trabajos ejecutados por los opositores serán de propiedad de la Facultad de Medicina, y se guardarán en el Museo anatómico.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias documentadas, en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para su admisión finaliza á las dos de la tarde del último día.

Santiago 20 de Noviembre de 1903. —El Rector, F. Romero Blanco.

(Gaceta núm. 329.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 30 de Noviembre último participa que por haber sido elevadas á completas con 625 pesetas unas escuelas, y la dotación de otras, por virtud del censo de población, fueron confirmados en las mismas los señores Maestros que siguen:

En la de San Ginés, Ayuntamiento de Lobera, como completa y sueldo de 625 pesetas, D Jacinto Medela López.

En la de Dacón, Ayuntamiento de Maside, con idem idem, D.ª Asunción Rodríguez Costa.

En la de Sadurnín, en Cenlle, con idem idem, D.ª Estrella Abarrio Carballo.

En la de Castromao, en la Vega, con 550 pesetas, D. Francisco Carracedo Fernández.

En la de Zorelle, en Maceda, con igual dotación, D. José Vidal Selas.

En la de Mouriño, en Paderne, con la misma dotación que la anterior, D. Fidel Tesouro Vidal.

En la de Lamas, en Ginzo, con idem idem, D. José Carredelo Novoa.

En la de Jubín, en Cenlle, con idem idem, D.ª Manuela Pena Rey.

En la de Pazos, en Cenlle, con idem idem, D. Higinio Vázquez Bermudez.

En la de Gabín, en Montederramo, con idem idem, D.ª Emilia Novoa de la Iglesia.

En la de Piedrafita, en Tejeira, con idem idem, D. Ambrosio Enríquez Alvarez.

En la de Alberguería, en la Vega, con idem idem, D. Ricardo Mones Blanco.

En la de Meda, en idem, con la misma dotación, D. Juan Anta Seoane.

En la de Villanueva, en Allariz, con 450 pesetas, D. Gabino Conde do Marco.

En la de Villar de Barcas, en Cartelle, con 450 pesetas, D. Juan Benito Rivera Vamonde.

En la de Trado, en Puentedeva, con idem idem, D. Aquilino Moreno Morenza.

En la de Garabelos, en Baltar, con idem idem, D. Saturnino Martínez González.

En la de Soufo, en Muíños, con 350 pesetas, D. José Rodríguez Rivera.

En la de Fornadeiros, en idem, con idem idem, D. José Vázquez Rodríguez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y encargando á los segundos que tan pronto los indicados Maestros se les presenten sean puestos en posesión de los cargos en que fueron confirmados, remitiendo al segundo día de tener esto efecto tres copias de los títulos con todas las diligencias que contenga, incluso la de dicha posesión, una en papel de á peseta y dos en el de oficio, por cada uno de dichos Maestros, y todas ellas autorizadas por los Sres. Alcaldes.

Orense 3 de Diciembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901 y modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizarán por medio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Orense se verificará el día 8 de Enero de 1904.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal; é industrial y de comercio, la de los impuestos de canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo y la de los recargos de todas clases; y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la Ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebraren estos conciertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el artículo 14 de la Ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que asci nden:

	Pesetas
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.	2.529.258'00
Urbana amillarada, id. idem.	282.321'00
Idem fiscal, id. id.	36.706'00
Industrial y de comercio, id. id.	177.017'00
Total base para el concurso.	3.025.302'00

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la Ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescripto en el art. 23 de la Ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendataio percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'63 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas del Tesoro.

El premio de cobranza se abonará

al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tengan recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, sinó se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y, en el caso, de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los arts. 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquélla dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 252.108.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877 y 9.° de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.° del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11.° de la Instrucción de 26 de Abril anterior, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.° de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiere formalizado la fianza, sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.ª Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

13.ª El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 8 de Enero de 1904, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte además del Subdirector 1.° y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Orense ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como presidente; del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado con asistencia de Notario público citado previamente.

14.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Orense, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 15.126 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.ª Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Orense, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituída bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Orense, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, *ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.*

17.ª Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18.ª Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense el testimonio de la primera copia de la escritura, la que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el «Boletín oficial.»

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20.ª Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las Arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sinó con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21.ª Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza

prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal, clase...., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», fecha..... ó en el «Boletín oficial» de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaucación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario (excepto el referente á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 30 de Noviembre de 1903. —El Director general: P. E., W. Ferrer.

En cumplimiento de lo que á esta Delegación de Hacienda se previene por la Dirección general del Tesoro en su orden de fecha 1.° del actual, se publica el anterior pliego de condiciones en este «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el concurso.

Orense 3 de Diciembre de 1903.— El Delegado, *José Díez de Isla.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Pagos.—*Circular*

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido aún á esta oficina, sin embargo del tiempo transcurrido, las certificaciones que determina el apartado 3.° del art. 17, del Real decreto de 10 de Agosto de 1893, correspondientes al tercer trimestre del año actual, y como por la Superioridad se me ordena que exija las consiguientes responsabilidades á las Corporaciones morosas, prevengo á las que se hallen en descubierto de este servicio, que dispuesta esta Administración á cuidar de él de un modo preferente, procederé contra dichos Ayuntamientos en la forma que me autoriza el Reglamento si hasta el día 10 del presente mes de Diciembre no se reciben las certificaciones que intereso, así como también los padrones de carruajes de lujo.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero el inmediato cumplimiento de lo que se dispone en la presente circular, de la cual se servirán co municarme quedar enterados.

Orense 1.° de Diciembre de 1903. —El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Barco

Por providencia de hoy he acordado, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 132 y 152 de la ley orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito que les resulta á los contribuyentes por el impuesto de consumos del cuarto trimestre del año actual, á que alude el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 31 de Octubre último y á tenor de lo que preceptúa el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia, que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado.

Barco 3 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Paderne

Confeccionados los repartimientos de territorial, de rústica y urbana para el entrante año de 1904, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan formular durante dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Paderne 29 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Félix Gil.

Ríós

Por término de ocho días hábiles se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón general de cédulas personales, formado por el mismo para el próximo año de 1904, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

La subasta del arriendo de arbitrios municipales sobre puestos públicos y ganado en férias de este distrito para el año de 1904, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante la mesa constituída en la forma dispuesta por el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contración de servicios municipales, el día 15 de Diciembre próximo de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.700 pesetas.

Dicha subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta á continuación. Para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la Caja municipal el importe del 5 por 100 del tipo fijado, cuyo resguardo acompañarán á las proposiciones.

Durante la primera media hora los licitadores entregarán al señor Presidente, por sí ó por medio de representante con poder bastanteado por los Abogados D. Luis Miñambres, y D. Adolfo Sanz, designados por el Ayuntamiento, los pliegos con sus proposiciones.

Adjudicado el arriendo, el rematante queda obligado á prestar fianza de la cuarta parte del importe de adjudición de aquél, en la Caja municipal en metálico ú otros valores, como así bien ingresar por trimestres la cantidad correspondiente á cada uno, dentro del siguiente mes del mismo.

Las demás condiciones del contrato, constan en el expediente y pliego respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á dispoción de cualquier interesado.

Ríós 30 de Noviembre de 1900.— El Alcalde, Ceferino Vaz.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal clase....., núm....., que acompaña en calidad de devolución, se compromete á arrendar el arbitrio sobre puestos públicos y ganado en férias, por el término de un año, empezando en 1.° de Enero y terminará en 31 de Diciembre de 1904, por la cantidad de.... pesetas, aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente).

Carballeda de Avia

El Domingo 6 del próximo mes de Diciembre y en las horas de once á doce del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el arriendo para 1904, de los derechos de degüello de reses de los bancos de Rotea y Beiro.

Carballeda de Avia 29 de Noviembre de 1903.—Juan Mosquera.

Avión

El repartimiento de consumos y el extraordinario formados para el año de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á fin de oir reclamaciones.

Avión 25 de Noviembre de 1903.— El primer Teniente Alcalde, Manuel Terrazo.

Ginzo de Limia

Por termino de ocho días hábiles se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón general de cédulas personales firmado por dicho Ayuntamiento para el próximo año de 1904, á fin de que puedan durante el citado plazo los contribuyentes examinarlo y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente hacer y sean justas.

Ginzo de Limia 1.° de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Recaredo Morenza.

JUZGADOS

Cédula de citación

El señor don José López Mosquera, Juez de instrucción de este partido, en virtud de providencia dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de vino en un tren, ha acordado con esta fecha se cite ante el mismo á don Juan Diez, vecino de Orense y consignatario de la expedición número doscientos de Anisón á dicha ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, al objeto de que preste declaración en dichos autos y se le ofrezca el procedimiento: apercibido que de no comparecer, transcurridos que sean diez días desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de dicha ciudad de Orense, se declarará concluso el sumario y se entenderá que renuncia á la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Logroño á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Es copia: El Actuario, Zacarías Bazmes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15